



MARÍA LUISA  
PÉREZ PERUSQUÍA



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DELL ARTÍCULO 2; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 5 BIS, EL ARTÍCULO 8 BIS Y 31 BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 Y EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA PÉREZ PERUSQUÍA, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**DIP. MARCELINO CARBAJAL OLIVER  
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.  
P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada María Luisa Pérez Perusquía, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en el artículo 47, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; el numeral 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, presento ante esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 37; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 5 BIS, 31 BIS, Y EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO**, basada en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 18 de diciembre de 1979 la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW, por sus siglas



en inglés), que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países.

La Convención, suscrita por México el 17 de julio de 1980, compromete a los Estados parte a erradicar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, mediante la consagración, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, del principio de la igualdad entre los géneros, y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio. A su vez, establece la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre, y garantiza la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. (ONU MUJERES)

2. El 9 de junio de 1994, en el Pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, adoptaron la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* -también conocida como Convención de Belém Do Pará- en la que se visibiliza la violencia contra las mujeres como una violación de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, y por tanto, reconociendo el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

El instrumento fue ratificado por México el 19 de junio de 1998, y en él los Estados se comprometen a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y velar por que los agentes del Estado cumplan con esta obligación, así como actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, incluyendo en su legislación y política interna, normas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la Convención. Se comprometieron también a adoptar medidas jurídicas que protejan efectivamente a las mujeres de sus agresores, aboliendo o modificando normas y prácticas jurídicas que perpetúan la violencia contra las mujeres. (CNDH, 2013 a)

3. En septiembre de 1995, en el marco de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, la representación de 189 países, incluido México, se reunió en Beijing, China. Como resultado de esta



conferencia acordaron una serie de compromisos de alcance histórico para garantizar los derechos de las mujeres y avanzar hacia la igualdad de género, conocidos como *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. (ONUMJERES y ONU México, 2015)

En ella se comprometieron a promover el adelanto y la potenciación del papel de la mujer en todo el mundo, y reafirmaron el compromiso de defender los derechos y la dignidad humana intrínseca de las mujeres, garantizando la plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (ONU, 1995)

4. La Organización de las Naciones Unidas celebró en el año 2000 la Cumbre del Milenio, en la que líderes de 189 naciones, entre ellas México, se comprometieron en la Declaración del Milenio. Ello dio pie a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), que se orientaron a atender las necesidades humanas más apremiantes y los derechos fundamentales que todas las personas deben disfrutar. (ONU México, s.a.)

Dichos objetivos se concretaron en ocho acciones fundamentales en los que destaca el número 3 referente Promover la igualdad entre géneros y la autonomía de la mujer, objetivo considerado y recapitulado en la Agenda 2030. La igualdad de género es esencial para lograr la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, que contempla un mundo de “respeto universal por los derechos humanos y la dignidad humana” y un mundo en el que “todas las mujeres y niñas gocen de la plena igualdad de género, y donde se hayan eliminado todos los obstáculos jurídicos, sociales y económicos que impiden su empoderamiento”. La Agenda 2030 reivindica la igualdad de género no solo como un derecho humano fundamental, sino como una base necesaria para lograr un mundo pacífico, próspero y sostenible.



5. En casos de violencia sexual, la Corte IDH<sup>1</sup> determinó que las investigaciones deben:
  - a) Incluir una perspectiva de género.
  - b) Remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales.
  - c) Empezar líneas de investigación específicas respecto a este tipo de violencia.
  - d) Involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona de ocurrencia de los hechos.
  - e) Proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes.
  - f) Realizarse por funcionario/as altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.
  
6. A partir de la reforma de junio de 2011, es un mandato constitucional que las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esta reforma constitucional ha redimensionado el concepto de las obligaciones de las autoridades, quienes de conformidad con el ámbito de sus actuaciones tienen como responsabilidad prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que constituyen delitos.

Uno de los señalamientos más significativos que aportaron estas sentencias, así como las recomendaciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Observaciones finales del Comité de la CEDAW 52º período de sesiones-CEDAW/C/MEX/CO/7-8, Informe emitido el 7 de agosto de 2012; es que las instituciones de procuración de justicia cuenten con protocolos de investigación con perspectiva de género

---

<sup>1</sup> Sentencia González y Otras vs Estado mexicano (Campo Algodonero), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009. párr. 455



en los ámbitos ministerial, policial y pericial para casos de feminicidios y violencia sexual, primordialmente.

7. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, define la perspectiva de género como el “concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género”. (LGIMyH, Art. 5)

Además, regula y garantiza la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, y propone los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad. (LGIMyH)

8. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos. (LFPED)
9. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece la coordinación entre la Federación, las



entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación. Todas las medidas que se deriven de esta presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. (LGAMVLV)

Todos aquellos actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia serán considerados como violencia institucional y tendrán como resultado la victimización secundaria de aquellas personas que intentan acceder a la justicia

10. El artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que “cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades [...] de acuerdo con sus competencias y capacidades adoptarán, con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”

Los principios bajo los cuales deben implementarse estas medidas son protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia. Además, el artículo 41 de la Ley en mención establece que “Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.”

11. El Plan Nacional de Desarrollo 2013 - 2018 incluyó como estrategia transversal para todas las políticas públicas la perspectiva de género. En sus objetivos se señala el fomentar un proceso de





cambio profundo que comience al interior de las instituciones de gobierno, para “evitar que en las dependencias de la Administración Pública se reproduzcan los roles y estereotipos de género que inciden en la desigualdad, la exclusión y discriminación, mismos que repercuten negativamente en el éxito de las políticas públicas”. (PND, 2013)

12. Si bien no constituyen una política pública, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género creó avances relevantes en protocolos de actuación y prevención en materia de género, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentó en el año 2013 en su primera edición, con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para el establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres. (SCJN, 2015)
13. En el año 2015 la Procuraduría General de la República, diseñó el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual, herramienta que establece las obligaciones que deben cumplir las y los servidores públicos como agentes del Estado. Este protocolo deriva de ese propósito, proporcionar una herramienta metodológica estándar y efectiva en la investigación de la violencia sexual, competencia de la Procuraduría General de la República, cometidos en agravio de las mujeres y niñas, para que se realicen con visión de género y estricto cumplimiento al principio de debida diligencia.
14. En todo el mundo, los seres humanos enfrentan un hecho estructurante: la diferencia anatómica. Hoy se denomina género a la forma en que las sociedades simbolizan la diferencia anatómica y esa lógica cultural es la fuerza subyacente que impide tratar a hombres y a mujeres, a heterosexuales y a homosexuales, a transexuales y a personas intersexuadas, como ciudadanas y ciudadanos “iguales”. Las diferencias que los seres humanos manifiestan en torno a su sexuación, su identidad sexual y sus prácticas sexuales se han traducido socialmente en desigualdad,



discriminación, estigmatización y, en ocasiones, en linchamiento social y muerte.

15. Los roles de género también afectan y discriminan a los hombres. Al asignar características, comportamientos y privilegios a las personas en virtud del sexo al que pertenecen, se excluye cualquier expresión de identidad que no se ajuste a dicha asignación.

La perspectiva de género permite mirar la diversidad de cuerpos y de proyectos de vida, así como la necesidad de adecuación de las normas y del entorno en el que se desenvuelven las personas; permite detectar cuándo un trato diferenciado es ilegítimo y cuándo es necesario.

Ninguna investigación de casos de violencia sexual debe ser influenciada por razonamientos o estereotipos discriminatorios que orienten de manera negativa a la o el investigador, esto significaría la ineficacia ministerial y generaría patrones de impunidad o permisividad de esta violencia, que pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado mexicano.<sup>2</sup>

16. La investigación con perspectiva de género se refiere a un estándar de derecho internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres que se traduce en que la investigación tiene alcances adicionales cuando la víctima es una mujer que sufre muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.

La perspectiva de género y la debida diligencia son conceptos que permean como requisitos de forma y fondo para el procesamiento de las investigaciones de los delitos ejecutados con violencia de género que lesionan a niñas y a mujeres. Su importancia va más allá de investigar e identificar a los presuntos responsables, sino que se trata de un deber del Estado mexicano que se traduce en prevenir esta violencia al combatir la impunidad.

---

<sup>2</sup> Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual, PGR. 2015.





De todo lo que antecede, se estima justificada y motivada jurídicamente la emisión del siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 37; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 5 BIS, 31 BIS, Y EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMA** el párrafo tercero del artículo 2, la fracción V del artículo 37; y se adiciona el artículo 5 Bis, 31 Bis, y el artículo 42 Bis de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

## **ARTÍCULO 2. ...**

...

Su actuación se sujetará a los principios de legalidad, responsabilidad, objetividad, transparencia, honradez, confidencialidad, lealtad, **inmediatez, profesionalismo, perspectiva de género, interculturalidad, interés superior de la niña, niño y el adolescente, accesibilidad, debida diligencia, imparcialidad, igualdad sustantiva, no discriminación, orientación sexual, identidad de género, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte y la Constitución Política del Estado de Hidalgo.**



**ARTÍCULO 5 Bis. El Ministerio Público deberá conducir su actuación con perspectiva de género. Esta obligación comprenderá como mínimo, lo siguiente:**

- I. En cuanto reciba una denuncia o querrela por hechos que impliquen el riesgo de violencia hacia una mujer, dictar las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, así como los protocolos o catálogos conducentes.**
- II. Prevenir y evitar la revictimización en el desarrollo del procedimiento penal;**
- III. Procurar el acceso efectivo a la reparación del daño; y**
- IV. Evitar en todo momento los prejuicios y estereotipos de género asociados a factores sociales, culturales o laborales, como la forma de vestir, la expresión verbal o corporal, la condición socioeconómica o étnica, las preferencias sexuales o las actividades a que se dedique la mujer, sea víctima o inculpada.**

**Artículo 31 Bis. Los cursos de capacitación y actualización relativos a la perspectiva de género tendrán el carácter de obligatorio.**

## **ARTÍCULO 37.**

I – IV...

V. Los demás que se consideren necesarios para la calificación del personal. Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero, dan debido cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, **perspectiva de género** y de respeto a los derechos humanos.



MARÍA LUISA  
PÉREZ PERUSQUÍA



**Artículo 42 Bis. Los productos que integran el Fondo se podrán destinar, además, para asesoría y consultoría en materia de procuración de justicia, derechos humanos y perspectiva de género.**

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Dado en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, junio de dos mil veinte.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MARÍA LUISA PÉREZ PERUSQUÍA**